

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Defensa de la Competencia, Ley de Ordenación del Comercio Minorista y Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.
2. **Clickeando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clickeando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 1. LEY DE COOPERATIVAS | Arts. de 80 a 87 |
| 2. REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS | Arts. de 1 a 6 |
| 3. LEY SOBRE IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y COOPERATIVAS EUROPEAS | Arts. de 4 a 8 |

ORDEN MERCANTIL

LEY DE COOPERATIVAS

LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

LEY DE COOPERATIVAS
Ley 27/1999, de 16 de julio
(BOE núm. 259, de 17/07/1999)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

TÍTULO I. DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO X. DE LAS CLASES COOPERATIVAS

Sección 1ª. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

80 a 87

LEY DE COOPERATIVAS

Ley 27/1999, de 16 de julio

(BOE núm. 259, de 17/07/1999)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO I

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Capítulo X. DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Sección 1.ª

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

- 80. OBJETO Y NORMAS GENERALES:**
- 81. SOCIOS EN SITUACIÓN DE PRUEBA:**
- 82. RÉGIMEN DISCIPLINARIO:**
- 83. JORNADA, DESCANSO SEMANAL, FIESTAS, VACACIONES Y PERMISOS:**
- 84. SUSPENSIÓN Y EXCEDENCIAS:**
- 85. BAJA OBLIGATORIA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN:**
- 86. SUCESIÓN DE EMPRESAS, CONTRATAS Y CONCESIONES:**
- 87. CUESTIONES CONTENCIOSAS:**

LEY DE COOPERATIVAS

Ley 27/1999, de 16 de julio

(BOE núm. 259, de 170/07/1999)

TÍTULO I

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO X

DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Sección 1ª. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Sección 2ª. DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Sección 3ª. DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Sección 4ª. DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

Sección 5ª. DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA

Sección 6ª. DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS

Sección 7ª. DE LAS COOPERATIVAS DEL MAR

Sección 8ª. DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Sección 9ª. DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

Sección 10ª. DE LAS COOPERATIVAS SANITARIAS

Sección 11ª. DE LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

Sección 12ª. DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Sección 1.ª

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

- 80. OBJETO Y NORMAS GENERALES:**
- 81. SOCIOS EN SITUACIÓN DE PRUEBA:**
- 82. RÉGIMEN DISCIPLINARIO:**
- 83. JORNADA, DESCANSO SEMANAL, FIESTAS, VACACIONES Y PERMISOS:**
- 84. SUSPENSIÓN Y EXCEDENCIAS:**
- 85. BAJA OBLIGATORIA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN:**
- 86. SUCESIÓN DE EMPRESAS, CONTRATAS Y CONCESIONES:**
- 87. CUESTIONES CONTENCIOSAS:**

OBJETO Y NORMAS GENERALES:

→ **SON COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**

- = **LAS QUE TIENEN POR OBJETO PROPORCIONAR A SUS SOCIOS PUESTOS DE TRABAJO,**
 - **MEDIANTE SU ESFUERZO PERSONAL Y DIRECTO,**
 - **A TIEMPO PARCIAL O COMPLETO,**
 - **A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN EN COMÚN DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES O SERVICIOS PARA TERCEROS.**
 - **TAMBIÉN PODRÁN CONTAR CON SOCIOS COLABORADORES.**

- LA RELACIÓN DE LOS SOCIOS TRABAJADORES CON LA COOPERATIVA ES SOCIETARIA.
- PODRÁN SER SOCIOS TRABAJADORES:
 - = QUIENES LEGALMENTE TENGAN CAPACIDAD PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SU TRABAJO.
 - LOS EXTRANJEROS PODRÁN SER SOCIOS TRABAJADORES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA PRESTACIÓN DE SU TRABAJO EN ESPAÑA.
- LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO TRABAJADOR:
 - = PROVOCARÁ EL CESE DEFINITIVO DE LA PRESTACIÓN DE TRABAJO EN LA COOPERATIVA.
- LOS SOCIOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A PERCIBIR PERIÓDICAMENTE, EN PLAZO NO SUPERIOR A UN MES:
 - = PERCEPCIONES A CUENTA DE LOS EXCEDENTES DE LA COOPERATIVA DENOMINADOS ANTICIPOS SOCIETARIOS QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE SALARIO,
 - SEGÚN SU PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA.
- SERÁN DE APLICACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO Y A LOS SOCIOS TRABAJADORES:
 - = LAS NORMAS SOBRE SALUD LABORAL Y SOBRE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES,
 - TODAS LAS CUALES SE APLICARÁN TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA RELACIÓN SOCIETARIA Y AUTOGESTIONADA DE LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE LES VINCULA CON SU COOPERATIVA.
- LOS SOCIOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS:
 - = NO PODRÁN REALIZAR TRABAJOS NOCTURNOS
 - NI LOS QUE EL GOBIERNO DECLARE,
 - PARA LOS ASALARIADOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS,
 - INSALUBRES, PENOSOS, NOCIVOS O PELIGROSOS TANTO PARA SU SALUD COMO PARA SU FORMACIÓN PROFESIONAL O HUMANA.
- EL NÚMERO DE HORAS/AÑO REALIZADAS POR TRABAJADORES CON CONTRATO DE TRABAJO POR CUENTA AJENA:
 - = NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 30 POR 100 DEL TOTAL DE HORAS/AÑO REALIZADAS POR LOS SOCIOS TRABAJADORES.
 - NO SE COMPUTARÁN EN ESTE PORCENTAJE:
 - a) LOS TRABAJADORES INTEGRADOS EN LA COOPERATIVA POR SUBROGACIÓN LEGAL
 - ASÍ COMO AQUÉLLOS QUE SE INCORPOREN EN ACTIVIDADES SOMETIDAS A ESTA SUBROGACIÓN.
 - b) LOS TRABAJADORES QUE SE NEGAREN EXPLÍCITAMENTE A SER SOCIOS TRABAJADORES.
 - c) LOS TRABAJADORES QUE SUSTITUYAN A SOCIOS TRABAJADORES O ASALARIADOS:
 - EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA O INCAPACIDAD TEMPORAL,

- **BAJA POR MATERNIDAD,**
- **ADOPCIÓN**
- **O ACOGIMIENTO.**

d) LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS TRABAJOS EN CENTROS DE TRABAJO DE CARÁCTER SUBORDINADO O ACCESORIO.

e) LOS TRABAJADORES CONTRATADOS PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE EMPRESAS USUARIAS:

- **CUANDO LA COOPERATIVA ACTÚA COMO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL.**

f) LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS DE TRABAJO EN PRÁCTICAS Y PARA LA FORMACIÓN.

g) LOS TRABAJADORES CONTRATADOS:

- **EN VIRTUD DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE FOMENTO DEL EMPLEO DE DISMINUIDOS FÍSICOS O PSÍQUICOS.**

- **SE ENTENDERÁN, EN TODO CASO, COMO TRABAJO PRESTADO EN CENTRO DE TRABAJO SUBORDINADO O ACCESORIO:**

- **LOS SERVICIOS PRESTADOS DIRECTAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ENTIDADES QUE COADYUVEN AL INTERÉS GENERAL,**
- **CUANDO SON REALIZADOS EN LOCALES DE TITULARIDAD PÚBLICA.**

→ **LOS ESTATUTOS PODRÁN FIJAR:**

= **EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS PUEDAN ACCEDER A LA CONDICIÓN DE SOCIOS.**

- **EN LAS COOPERATIVAS REGULADAS EN ESTE ARTÍCULO QUE REBASAN EL LÍMITE DE TRABAJO ASALARIADO ESTABLECIDO EN EL NÚMERO 7,**
- **EL TRABAJADOR CON CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO Y CON MÁS DE DOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD,**
- **DEBERÁ SER ADMITIDO COMO SOCIO TRABAJADOR SI LO SOLICITA EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES DESDE QUE PUDO EJERCITAR TAL DERECHO,**
- **SIN NECESIDAD DE SUPERAR EL PERÍODO DE PRUEBA COOPERATIVA Y REÚNE LOS DEMÁS REQUISITOS ESTATUTARIOS.**

• **Objeto y normas generales.**

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores.

La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.
3. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.
4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la

consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.
6. Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.
7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:
 - a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
 - b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
 - c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.
 - d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
 - e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
 - f) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.
 - g) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.
8. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios.

Art. 80.

SOCIOS EN SITUACIÓN DE PRUEBA:

→ **EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, SI LOS ESTATUTOS LO PREVÉN:**

= **LA ADMISIÓN, POR EL CONSEJO RECTOR, DE UN NUEVO SOCIO LO SERÁ EN SITUACIÓN DE PRUEBA, PUDIENDO SER REDUCIDO O SUPRIMIDO EL PERÍODO DE PRUEBA POR MUTUO ACUERDO.**

→ **EL PERÍODO DE PRUEBA:**

= **NO EXCEDERÁ DE SEIS MESES Y SERÁ FIJADO POR EL CONSEJO RECTOR.**

- **NO OBSTANTE,**
- **PARA OCUPAR LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE FIJE EL CONSEJO RECTOR,**
- **SALVO ATRIBUCIÓN ESTATUTARIA DE ESTA FACULTAD A LA ASAMBLEA GENERAL, CUYO DESEMPEÑO EXIJA ESPECIALES CONDICIONES PROFESIONALES,**
- **EL PERÍODO DE PRUEBA PODRÁ SER DE HASTA DIECIOCHO MESES.**
- **EL NÚMERO DE LOS REFERIDOS PUESTOS DE TRABAJO NO PODRÁ EXCEDER DEL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE SOCIOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA.**

→ **LOS NUEVOS SOCIOS, DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PRUEBA:**

= **TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS SOCIOS TRABAJADORES, CON LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:**

a) **PODRÁN RESOLVER LA RELACIÓN POR LIBRE DECISIÓN UNILATERAL,**

- **FACULTAD QUE TAMBIÉN SE RECONOCE AL CONSEJO RECTOR.**

b) **NO PODRÁN SER ELEGIDOS PARA LOS CARGOS DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

c) **NO PODRÁN VOTAR, EN LA ASAMBLEA GENERAL, PUNTO ALGUNO QUE LES AFECTE PERSONAL Y DIRECTAMENTE.**

d) **NO ESTARÁN OBLIGADOS NI FACULTADOS PARA HACER APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL**

- **NI PARA DESEMBOLSAR LA CUOTA DE INGRESO.**

e) **NO LES ALCANZARÁ LA IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN EN LA COOPERATIVA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA,**

- **NI TENDRÁN DERECHO AL RETORNO COOPERATIVO.**

• **Socios en situación de prueba.**

1. En las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.
2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.
3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:
 - a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.
 - b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

- c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente.
- d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.
- e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

Art. 81.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

→ LOS ESTATUTOS O EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO:

= ESTABLECERÁN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SOCIOS TRABAJADORES,

- **REGULANDO LOS TIPOS DE FALTAS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA PRESTACIÓN DE TRABAJO,**
- **LAS SANCIONES, LOS ÓRGANOS Y PERSONAS CON FACULTADES SANCIONADORAS DELEGADAS.**

▪ LOS ESTATUTOS REGULARÁN:

- **LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON EXPRESIÓN DE LOS TRÁMITES, RECURSOS Y PLAZOS.**

→ EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULARÁ:

- = LOS TIPOS DE FALTAS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO,**
- = LAS SANCIONES, LOS ÓRGANOS Y PERSONAS CON FACULTADES SANCIONADORAS DELEGADAS,**
- = Y LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON EXPRESIÓN DE LOS TRÁMITES, RECURSOS Y PLAZOS.**

→ LA EXPULSIÓN DE LOS SOCIOS TRABAJADORES SÓLO PODRÁ SER ACORDADA:

= POR EL CONSEJO RECTOR,

- **CONTRA CUYA DECISIÓN SE PODRÁ RECURRIR,**
- **EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA,**
- **ANTE EL COMITÉ DE RECURSOS QUE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE DOS MESES**
- **O ANTE LA ASAMBLEA GENERAL QUE RESOLVERÁ EN LA PRIMERA ASAMBLEA QUE SE CONVOQUE.**
- **TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN HABER ADOPTADO LA DECISIÓN,**
- **SE ENTENDERÁ ESTIMADO EL RECURSO.**

▪ EL ACUERDO DE EXPULSIÓN SÓLO SERÁ EJECUTIVO:

- **DESDE QUE SEA RATIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE ÓRGANO**
- **O HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA RECURRIR ANTE EL MISMO,**
- **AUNQUE EL CONSEJO RECTOR PODRÁ SUSPENDER AL SOCIO TRABAJADOR EN SU EMPLEO,**
- **CONSERVANDO ÉSTE TODOS SUS DERECHOS ECONÓMICOS.**

• Régimen disciplinario.

1. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno, establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores, regulando los tipos de faltas que

puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas.

Los Estatutos regularán los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.
3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo de dos meses o ante la Asamblea General que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso.

El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos.

Art. 82.

JORNADA, DESCANSO SEMANAL, FIESTAS, VACACIONES Y PERMISOS:

→ **LOS ESTATUTOS, EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA:**

= **REGULARÁN LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO,**
= **EL DESCANSO MÍNIMO SEMANAL, LAS FIESTAS Y LAS VACACIONES ANUALES,**

· **RESPETANDO, EN TODO CASO, COMO MÍNIMO, LAS SIGUIENTES NORMAS:**

a) **ENTRE EL FINAL DE UNA JORNADA Y EL COMIENZO DE LA SIGUIENTE:**

· **MEDIARÁN COMO MÍNIMO DOCE HORAS.**

b) **LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS:**

· **NO PODRÁN REALIZAR MÁS DE CUARENTA HORAS DE TRABAJO EFECTIVO A LA SEMANA.**

c) **SE RESPETARÁN, AL MENOS, COMO FIESTAS:**

· **LA DE LA NATIVIDAD DEL SEÑOR,**
· **AÑO NUEVO,**
· **1 DE MAYO**
· **Y 12 DE OCTUBRE,**
· **SALVO EN LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES QUE LO IMPIDA LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLE LA COOPERATIVA.**

d) **LAS VACACIONES ANUALES Y, AL MENOS, LAS FIESTAS EXPRESADAS EN EL APARTADO C) DE ESTE NÚMERO:**

· **SERÁN RETRIBUIDAS A EFECTOS DE ANTICIPO SOCIETARIO.**

e) **LAS VACACIONES ANUALES DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y DE LOS MAYORES DE SESENTA AÑOS:**

· **TENDRÁN UNA DURACIÓN MÍNIMA DE UN MES.**

→ **EL SOCIO TRABAJADOR, PREVIO AVISO Y JUSTIFICACIÓN:**

= **TENDRÁ DERECHO A AUSENTARSE DEL TRABAJO POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE:**

a) QUINCE DÍAS NATURALES EN CASO DE MATRIMONIO.

b) DOS DÍAS EN LOS CASOS:

- **DE NACIMIENTO DE HIJO**
- **O ENFERMEDAD GRAVE**
- **O FALLECIMIENTO DE PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.**
- **CUANDO, CON TAL MOTIVO,**
- **EL SOCIO TRABAJADOR NECESITE HACER UN DESPLAZAMIENTO, AL EFECTO,**
- **EL PLAZO SERÁ DE CUATRO DÍAS.**

c) UN DÍA POR TRASLADO DEL DOMICILIO HABITUAL.

d) POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER INEXCUSABLE DE CARÁCTER PÚBLICO Y PERSONAL.

e) PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

▪ **LOS ESTATUTOS, EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL**

- **PODRÁN AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE PERMISO Y EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LOS MISMOS**
- **Y, EN TODO CASO, DEBERÁN FIJAR SI LOS PERMISOS,**
- **A EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN DE LOS ANTICIPOS SOCIETARIOS,**
- **TIENEN O NO EL CARÁCTER DE RETRIBUIDOS O LA PROPORCIÓN EN QUE SON RETRIBUIDOS.**

• **Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.**

1. Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo, las siguientes normas:
 - a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.
 - b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.
 - c) Se respetarán, al menos, como fiestas, la de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.
 - d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número serán retribuidas a efectos de anticipo societario.
 - e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.
2. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:
 - a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
 - b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad. Cuando, con tal motivo, el socio trabajador necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.

- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- e) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, a efectos de la percepción de los anticipos societarios, tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

Art. 83.

SUSPENSIÓN Y EXCEDENCIAS:

→ EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:

- = **SE SUSPENDERÁ TEMPORALMENTE LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO DEL SOCIO TRABAJADOR A PRESTAR SU TRABAJO,**
 - **CON PÉRDIDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE DICHA PRESTACIÓN,**
 - **POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:**
 - a) **INCAPACIDAD TEMPORAL DEL SOCIO TRABAJADOR.**
 - b) **MATERNIDAD O PATERNIDAD DEL SOCIO TRABAJADOR**
 - **Y LA ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO DE MENORES DE CINCO AÑOS.**
 - c) **CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR, OBLIGATORIO O VOLUNTARIO, O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTIVO.**
 - d) **PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL SOCIO TRABAJADOR,**
 - **MIENTRAS NO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA.**
 - e) **EXCEDENCIA FORZOSA, POR DESIGNACIÓN O ELECCIÓN PARA UN CARGO PÚBLICO O EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO,**
 - **QUE IMPOSIBILITE LA ASISTENCIA AL TRABAJO DEL SOCIO TRABAJADOR.**
 - f) **CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS, DE PRODUCCIÓN O DERIVADAS DE FUERZA MAYOR.**
 - g) **POR RAZONES DISCIPLINARIAS.**

→ AL CESAR LAS CAUSAS LEGALES DE SUSPENSIÓN:

- = **EL SOCIO TRABAJADOR RECOBRARÁ LA PLENITUD DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO SOCIO,**
 - **Y TENDRÁ DERECHO A LA REINCORPORACIÓN AL PUESTO DE TRABAJO RESERVADO.**
 - **EN EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL SI, DE ACUERDO CON LAS LEYES VIGENTES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, EL SOCIO TRABAJADOR ES DECLARADO EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE:**
 - **CESARÁ EL DERECHO DE RESERVA DEL PUESTO DE TRABAJO,**

- Y SI FUESE ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ, SE PRODUCIRÁ LA BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO TRABAJADOR.
 - EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR O SUSTITUTIVO, O EJERCICIO DE CARGO PÚBLICO O EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO, POR DESIGNACIÓN O ELECCIÓN:
 - EL SOCIO TRABAJADOR DEBERÁ REINCORPORARSE EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN MES A PARTIR DE LA CESACIÓN EN EL SERVICIO, CARGO O FUNCIÓN.
 - EN EL SUPUESTO DE PARTO:
 - LA SUSPENSIÓN TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIECISÉIS SEMANAS ININTERRUMPIDAS SALVO QUE FUESE MÚLTIPLE,
 - EN CUYO CASO DICHA DURACIÓN SERÁ DE DIECIOCHO SEMANAS.
 - EN AMBOS SUPUESTOS SE DISTRIBUIRÁN A OPCIÓN DE LA INTERESADA,
 - SIEMPRE QUE AL MENOS SEIS SEMANAS SEAN INMEDIATAMENTE POSTERIORES AL PARTO.
 - NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN EL CASO DE QUE LA MADRE Y EL PADRE TRABAJEN, AQUÉLLA, AL INICIARSE EL PERÍODO DE DESCANSO POR MATERNIDAD:
 - PODRÁ OPTAR PORQUE EL PADRE DISFRUTE DE HASTA CUATRO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE SUSPENSIÓN,
 - SIEMPRE QUE SEAN ININTERRUMPIDAS Y AL FINAL DEL CITADO PERÍODO,
 - SALVO QUE EN EL MOMENTO DE SU EFECTIVIDAD LA INCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LA MADRE SUPONGA UN RIESGO PARA SU SALUD.
 - EN EL SUPUESTO DE ADOPCIÓN, SI EL HIJO ADOPTADO ES MENOR DE NUEVE MESES:
 - LA SUSPENSIÓN TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE DIECISÉIS SEMANAS CONTADAS, A LA ELECCIÓN DEL SOCIO TRABAJADOR,
 - BIEN A PARTIR DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE ACOGIMIENTO,
 - BIEN A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR LA QUE SE CONSTITUYE LA ADOPCIÓN.
 - SI EL HIJO ADOPTADO ES MAYOR DE NUEVE MESES Y MENOR DE CINCO AÑOS,
 - LA SUSPENSIÓN TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE SEIS SEMANAS.
 - EN EL CASO DE QUE EL PADRE Y LA MADRE TRABAJEN:
 - SÓLO UNO DE ELLOS PODRÁ EJERCITAR ESTE DERECHO.
- PARA LA SUSPENSIÓN POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS, DE PRODUCCIÓN O DERIVADAS DE FUERZA MAYOR, LA ASAMBLEA GENERAL, SALVO PREVISIÓN ESTATUTARIA:
- = DEBERÁ DECLARAR LA NECESIDAD DE QUE, POR ALGUNA DE LAS MENCIONADAS CAUSAS:
- PASEN A LA SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN LA COOPERATIVA,
 - ASÍ COMO EL TIEMPO QUE HA DE DURAR LA SUSPENSIÓN
 - Y DESIGNAR LOS SOCIOS TRABAJADORES CONCRETOS QUE HAN DE QUEDAR EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN.

- **LOS SOCIOS TRABAJADORES INCURSOS EN LOS SUPUESTOS A), B), D) Y F) DEL NÚMERO 1 DE ESTE ARTÍCULO, MIENTRAS ESTÉN EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN:**
 - = **CONSERVARÁN EL RESTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO SOCIO.**
 - **LOS SOCIOS TRABAJADORES INCURSOS EN LOS SUPUESTOS C) Y E) DEL REFERIDO NÚMERO 1 DE ESTE ARTÍCULO, MIENTRAS ESTÉN EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN:**
 - **TENDRÁN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY PARA LOS SOCIOS,**
 - **EXCEPTO A PERCIBIR ANTICIPOS Y RETORNOS,**
 - **EL DERECHO AL VOTO**
 - **Y A SER ELEGIDOS PARA OCUPAR CARGOS EN LOS ÓRGANOS SOCIALES,**
 - **DEBIENDO GUARDAR SECRETO SOBRE AQUELLOS ASUNTOS Y DATOS QUE PUEDAN PERJUDICAR LOS INTERESES SOCIALES DE LA COOPERATIVA,**
 - **Y SI DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÉN EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN,**
 - **LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 46, ACORDARA LA REALIZACIÓN DE NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS,**
 - **ESTARÁN OBLIGADOS A REALIZARLAS.**
- **EN LOS SUPUESTOS A), B), C), D) Y E) DEL NÚMERO 1 DE ESTE ARTÍCULO, LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, PARA SUSTITUIR A LOS SOCIOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN:**
 - = **PODRÁN CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA CON TRABAJADORES ASALARIADOS EN LOS QUE CONSTE LA PERSONA A LA QUE SUSTITUYE Y LA CAUSA QUE LO MOTIVA.**
 - **ESTOS TRABAJADORES ASALARIADOS NO SERÁN COMPUTABLES A EFECTOS DEL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL NÚMERO 7 DEL ARTÍCULO 80 DE ESTA LEY.**
- **LOS ESTATUTOS, O EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO, O EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL:**
 - = **PODRÁN PREVER LA POSIBILIDAD DE CONCEDER A LOS SOCIOS TRABAJADORES EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS CON LA DURACIÓN MÁXIMA QUE SE DETERMINE POR EL CONSEJO RECTOR**
 - **SALVO QUE EXISTIESE UNA LIMITACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES REFERENCIADAS.**
 - **LA SITUACIÓN DE LOS SOCIOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA SE AJUSTARÁ A LAS SIGUIENTES NORMAS:**
 - a) **NO TENDRÁN DERECHO A LA RESERVA DE SU PUESTO DE TRABAJO,**
 - **SINO ÚNICAMENTE EL DERECHO PREFERENTE AL REINGRESO EN LAS VACANTES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO IGUALES O SIMILARES AL SUYO,**
 - **QUE HUBIERAN O SE PRODUJERAN EN LA COOPERATIVA.**
 - b) **SUS DEMÁS DERECHOS Y OBLIGACIONES SERÁN LOS ESTABLECIDOS:**
 - **EN EL NÚMERO 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO PARA LOS SOCIOS TRABAJADORES INCURSOS EN LOS SUPUESTOS C) Y E) DEL NÚMERO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**

• **Suspensión y excedencias.**

1. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:
 - a) Incapacidad temporal del socio trabajador.
 - b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.
 - c) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo.
 - d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
 - e) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.
 - f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.
 - g) Por razones disciplinarias.
2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.

En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, o ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, el socio trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración mínima de dieciséis semanas ininterrumpidas salvo que fuese múltiple, en cuyo caso dicha duración será de dieciocho semanas. En ambos supuestos se distribuirán a opción de la interesada, siempre que al menos seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas contadas, a la elección del socio trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas.

En el caso de que el padre y la madre trabajen sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, salvo

previsión estatutaria, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

4. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a), b), d) y f) del número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incurso en los supuestos c) y e) del referido número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 46, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

5. En los supuestos a), b), c), d) y e) del número 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el número 7 del artículo 80 de esta Ley.
6. Los Estatutos, o el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

- a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reintegro en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.
- b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el número 4 del presente artículo para los socios trabajadores incurso en los supuestos c) y e) del número 1 de este artículo.

Art. 84.

BAJA OBLIGATORIA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN:

→ CUANDO, POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN O EN EL SUPUESTO DE FUERZA MAYOR, PARA MANTENER LA VIABILIDAD EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA, SEA PRECISO, A CRITERIO DE LA ASAMBLEA GENERAL, REDUCIR, CON CARÁCTER DEFINITIVO, EL NÚMERO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA O MODIFICAR LA PROPORCIÓN DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DEL COLECTIVO QUE INTEGRA LA MISMA, LA ASAMBLEA GENERAL O, EN SU CASO, EL CONSEJO RECTOR SI ASÍ LO ESTABLECEN LOS ESTATUTOS:

= DEBERÁ DESIGNAR LOS SOCIOS TRABAJADORES CONCRETOS QUE DEBEN CAUSAR BAJA EN LA COOPERATIVA,

· QUE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE BAJA OBLIGATORIA JUSTIFICADA.

- **LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE SEAN BAJA OBLIGATORIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NÚMERO ANTERIOR DEL PRESENTE ARTÍCULO:**
 - = **TENDRÁN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE SUS APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL**
 - **Y A LA DEVOLUCIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS DE SUS APORTACIONES OBLIGATORIAS PERIODIFICADAS DE FORMA MENSUAL.**
 - **EN TODO CASO,**
 - **LOS IMPORTES PENDIENTES DE REEMBOLSO DEVENGARÁN EL INTERÉS LEGAL DEL DINERO QUE DE FORMA ANUAL DEBERÁ ABONARSE AL EX-SOCIO TRABAJADOR POR LA COOPERATIVA.**
 - **NO OBSTANTE, CUANDO LA COOPERATIVA TENGA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS OBJETIVABLES:**
 - **LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS DEBERÁ REALIZARSE EN EL EJERCICIO ECONÓMICO EN CURSO.**
- **EN EL SUPUESTO DE QUE LOS SOCIOS QUE CAUSEN BAJA OBLIGATORIA SEAN TITULARES DE LAS APORTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 45.1.B) Y LA COOPERATIVA NO ACUERDE SU REEMBOLSO INMEDIATO:**
 - = **LOS SOCIOS QUE PERMANEZCAN EN LA COOPERATIVA DEBERÁN ADQUIRIR ESTAS APORTACIONES EN EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA,**
 - **EN LOS TÉRMINOS QUE ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL.**
- **Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.**
 1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.
 2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.
 3. En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General.

SUCESIÓN DE EMPRESAS, CONTRATAS Y CONCESIONES:

→ **CUANDO UNA COOPERATIVA SE SUBROGUE EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES DEL ANTERIOR TITULAR:**

= **LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR ESTA SUBROGACIÓN PODRÁN INCORPORARSE COMO SOCIOS TRABAJADORES EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 80.8 DE ESTA LEY,**

· **Y SI LLEVARAN, AL MENOS, DOS AÑOS EN LA EMPRESA ANTERIOR,**
· **NO SE LES PODRÁ EXIGIR EL PERÍODO DE PRUEBA.**

▪ **EN EL SUPUESTO DE QUE SE SUPERARA EL LÍMITE LEGAL SOBRE EL NÚMERO DE HORAS/AÑO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 80.7 DE ESTA LEY:**

· **EL EXCESO NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO.**

→ **CUANDO UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CESE, POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA MISMA, EN UNA CONTRATA DE SERVICIOS O CONCESIÓN ADMINISTRATIVA Y UN NUEVO EMPRESARIO SE HICIESE CARGO DE ÉSTAS:**

= **LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE VINIERAN DESARROLLANDO SU ACTIVIDAD EN LAS MISMAS TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES QUE LES HUBIERAN CORRESPONDIDO DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE,**

· **COMO SI HUBIESEN PRESTADO SU TRABAJO EN LA COOPERATIVA EN LA CONDICIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.**

• Sucesión de empresas, contrata y concesiones.

1. Cuando una cooperativa se subroge en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 80.8 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

En el supuesto de que se superara el límite legal sobre el número de horas/año, establecido en el artículo 80.7 de esta Ley, el exceso no producirá efecto alguno.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Art. 86.

CUESTIONES CONTENCIOSAS:

→ **LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA COOPERATIVA Y SUS SOCIOS TRABAJADORES, POR SU CONDICIÓN DE TALES:**

= **SE RESOLVERÁN APLICANDO, CON CARÁCTER PREFERENTE:**

· **ESTA LEY,**
· **LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LAS COOPERATIVAS,**

- **LOS ACUERDOS VÁLIDAMENTE ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA**
- **Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.**
- **LAS CITADAS CUESTIONES SE SOMETERÁN ANTE LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN SOCIAL**
- **DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 2.º DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/1995, DE 7 DE ABRIL,**
- **POR EL QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL.**

- **LA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN SOCIAL ATRAE COMPETENCIAS DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN TODOS SUS GRADOS:**
 - **PARA CONOCIMIENTO DE CUANTAS CUESTIONES CONTENCIOSAS SE SUSCITEN ENTRE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y EL SOCIO TRABAJADOR,**
 - **RELACIONADAS CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA.**

- **LOS CONFLICTOS NO BASADOS EN LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO, O SUS EFECTOS, NI COMPROMETIDOS SUS DERECHOS EN CUANTO APORTANTE DE TRABAJO Y QUE PUEDAN SURGIR ENTRE CUALQUIER CLASE DE SOCIO Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**
 - = **ESTARÁN SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN CIVIL.**

- **EL PLANTEAMIENTO DE CUALQUIER DEMANDA POR PARTE DE UN SOCIO EN LAS CUESTIONES A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR APARTADO 1:**
 - = **EXIGIRÁ EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA COOPERATIVA PREVIA,**
 - **DURANTE LA CUAL QUEDARÁ EN SUSPENSO EL CÓMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES O DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS.**

- **Cuestiones contenciosas.**
 1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.
 2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.
 3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS**

LEY 136/2002, DE 1 DE FEBRERO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Ley 136/2002, de 1 de febrero

(BOE núm. 40, de 15/02/2002)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

1 a 6

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Ley 136/2002, de 1 de febrero

(BOE núm. 40, de 15/02/2002)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

- 1. OBJETO DEL REGLAMENTO:**
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO:**
- 3. CARÁCTER DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:**
- 4. OBJETO DEL REGISTRO:**
- 5. EFICACIA DEL REGISTRO:**
- 6. ASIENTOS REGISTRALES:**

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Ley 136/2002, de 1 de febrero

(BOE núm. 40, de 15/02/2002)

Capítulo I. NORMAS GENERALES

Capítulo II. DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES

Capítulo III. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Capítulo IV. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

- 1. OBJETO DEL REGLAMENTO:**
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO:**
- 3. CARÁCTER DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:**
- 4. OBJETO DEL REGISTRO:**
- 5. EFICACIA DEL REGISTRO:**
- 6. ASIENTOS REGISTRALES:**

OBJETO DEL REGLAMENTO:

→ **EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO:**

= **LA REGULACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS,**

- **A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 109 A 111, Y CONCORDANTES, DE LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS,**
- **EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE ESTE REGLAMENTO,**
- **ASÍ COMO LAS RELACIONES ENTRE DICHO REGISTRO Y LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS,**
- **SUS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS Y LOS PROMOTORES DE LAS MISMAS,**
- **Y OTROS TERCEROS INTERESADOS.**

• **Objeto del Reglamento.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas, a que se refieren los artículos 109 a 111, y concordantes, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento, así como las relaciones entre dicho Registro y las sociedades cooperativas, sus órganos representativos y los promotores de las mismas, y otros terceros interesados.

Art. 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO:

→ **EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE EXTIENDE A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE REALICEN PRINCIPALMENTE SU ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA EN EL TERRITORIO DE VARIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

- = **CUANDO NO LO HAGA CON CARÁCTER PRINCIPAL EN NINGUNO DE TALES TERRITORIOS,**
 - SIN PERJUICIO DE LOS SUPUESTOS DEL APARTADO 3,
 - ASÍ COMO EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA.
- **A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL NÚMERO ANTERIOR, SE ENTIENDE POR ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA:**
 - = **LA CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD SOCIETARIA POR CUALQUIERA DE LAS FÓRMULAS ESTABLES A QUE SE REFIERE LA LEY DE COOPERATIVAS,**
 - CON INDEPENDENCIA DEL DOMICILIO SOCIAL Y DE OTRAS RELACIONES CON TERCEROS.
 - AL MISMO EFECTO,
 - SE ENTIENDE QUE DICHA ACTIVIDAD SE REALIZA PRINCIPALMENTE EN EL TERRITORIO DE UNA DETERMINADA COMUNIDAD AUTÓNOMA,
 - CUANDO DICHA ACTIVIDAD EN LA MISMA RESULTE SER SUPERIOR A LA REALIZADA EN EL CONJUNTO DE LOS DEMÁS TERRITORIOS.
 - EN LA INSCRIPCIÓN INICIAL DE LA SOCIEDAD,
 - DICHAS CIRCUNSTANCIAS SE DEDUCIRÁN DE SUS ESTATUTOS,
 - SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD PROCEDIERA MODIFICAR EL FUERO REGISTRAL A CONSECUENCIA DE VARIACIÓN EN TALES CIRCUNSTANCIAS,
 - QUE SE ACREDITARÁ MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPRENSIVA DE SU ACTIVIDAD EFECTIVA,
 - POR EL CONTENIDO DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA,
 - O POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA VÁLIDO EN DERECHO.
- **CORRESPONDE AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO:**
 - = **EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO CUYA ACTIVIDAD, SEA O NO COOPERATIVIZADA, EXCEDA DEL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA,**
 - CONFORME A SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.
- **LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EUROPEAS SE INSCRIBIRÁN:**
 - = **EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO,**
 - EN LIBRO ESPECIAL A TAL EFECTO.
- **Ámbito de aplicación de este Reglamento.**
 1. El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, cuando no lo haga con carácter principal en ninguno de tales territorios, sin perjuicio de los supuestos del apartado 3, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
 2. A los efectos de lo establecido en el número anterior, se entiende por actividad cooperativizada la correspondiente a la actividad societaria por cualquiera de las fórmulas estables a que se refiere la Ley de Cooperativas, con independencia del domicilio social y de otras relaciones con terceros. Al mismo efecto, se entiende que dicha actividad se realiza principalmente en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma, cuando dicha actividad en la misma resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios. En la inscripción inicial de la sociedad, dichas circunstancias se deducirán de sus estatutos, sin perjuicio de que con posterioridad procediera modificar el fuero registral a consecuencia de variación en tales

circunstancias, que se acreditará mediante certificación de la sociedad comprensiva de su actividad efectiva, por el contenido de modificación estatutaria, o por cualquier medio de prueba válido en derecho.

3. Corresponde al ámbito de aplicación de este Reglamento, el registro de los actos de las Cooperativas de Crédito cuya actividad, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, conforme a su legislación específica.
4. Las Sociedades Cooperativas Europeas se inscribirán en el Registro a que se refiere este Reglamento, en Libro especial a tal efecto.

Art. 2.

CARÁCTER DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:

→ **EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:**

= **ES PÚBLICO, Y TENDRÁ CARÁCTER UNITARIO,**

- **LA PUBLICIDAD SE HARÁ EFECTIVA MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE ESTE REGLAMENTO.**
- **EL CITADO REGISTRO SE RIGE, TAMBIÉN, POR LOS PRINCIPIOS DE LEGITIMACIÓN, PRIORIDAD Y TRACTO SUCESIVO.**

→ **EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS COLABORARÁ:**

= **CON LOS DEMÁS REGISTROS PÚBLICOS**

- **Y, EN ESPECIAL, CON LOS REGISTROS MERCANTILES**
- **Y CON LOS DEMÁS REGISTROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS,**
- **EN LA FORMA DISPUESTA POR ESTE REGLAMENTO.**

• Carácter del Registro de Sociedades Cooperativas.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas es público, y tendrá carácter unitario, la publicidad se hará efectiva mediante cualquiera de las formas a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento. El citado Registro se rige, también, por los principios de legitimación, prioridad y tracto sucesivo.
2. El Registro de Sociedades Cooperativas colaborará con los demás Registros públicos y, en especial, con los Registros Mercantiles y con los demás Registros de Sociedades Cooperativas, en la forma dispuesta por este Reglamento.

Art. 3.

OBJETO DEL REGISTRO:

→ **EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS TIENE POR OBJETO:**

= **LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS,**

- **ASÍ COMO DE LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SE DETERMINEN EN LA LEY DE COOPERATIVAS**
- **Y EN ESTE REGLAMENTO.**

→ **EL CITADO REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DESARROLLARÁ TAMBIÉN:**

= **LAS FUNCIONES DE LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS,**

- = **EL DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE SUS CUENTAS ANUALES,**
- = **Y LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES MUY GRAVES POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA,**
- **ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES**
- **Y CUANTAS OTRAS FUNCIONES LE ATRIBUYE ESTE REGLAMENTO.**

• **Objeto del Registro.**

1. El Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades cooperativas y de las asociaciones de cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos que se determinen en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.
2. El citado Registro de Sociedades Cooperativas desarrollará también las funciones de legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de sus cuentas anuales, y la anotación de las sanciones muy graves por infracción a la legislación cooperativa, así como la expedición de certificaciones y cuantas otras funciones le atribuye este Reglamento.

Art. 4.

EFICACIA DEL REGISTRO:

→ **EL CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:**

- = **PRODUCIRÁ EFECTOS PLENOS QUE NO PERJUDICARÁ LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE ADQUIRIDOS CONFORME A DERECHO.**

→ **LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES:**

- = **SE PRESUMEN QUE LO SON CONFORME A DERECHO.**
- **LAS INSCRIPCIONES NO CONVALIDAN LOS ACTOS QUE RESULTEN NULOS CONFORME A LA LEGALIDAD.**

→ **CUANDO POR SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FIRME SE CANCELE UNA INSCRIPCIÓN:**

- = **TAL CANCELACIÓN DETERMINARÁ LA DE LAS INSCRIPCIONES POSTERIORES QUE RESULTEN CONTRADICTORIAS CON AQUÉLLA.**

• **Eficacia del Registro.**

1. El contenido de las inscripciones y anotaciones en el Registro de Sociedades Cooperativas producirá efectos plenos que no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.
2. Los derechos adquiridos en virtud de las inscripciones registrales se presumen que lo son conforme a Derecho. Las inscripciones no convalidan los actos que resulten nulos conforme a la legalidad.
3. Cuando por sentencia judicial o resolución administrativa firme se cancele una inscripción, tal cancelación determinará la de las inscripciones posteriores que resulten contradictorias con aquélla.

Art. 5.

ASIENTOS REGISTRALES:

→ **LOS ASIENTOS REGISTRALES QUE PRACTIQUE EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA:**

= REVESTIRÁN EL CARÁCTER DE INSCRIPCIONES O DE ANOTACIONES.

→ LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDEN A LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9.

= LAS INSCRIPCIONES QUE SUPONGAN LA CANCELACIÓN DE OTRA ANTERIOR DE CARÁCTER CONSTITUTIVO PRODUCIRÁN EFECTOS EXTINTIVOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD:

· CUANDO ASÍ DERIVE DE LA NATURALEZA DEL ACTO INSCRITO.

→ LAS ANOTACIONES CORRESPONDERÁN:

= AL ASIENTO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61.4 DE LA LEY DE COOPERATIVAS,

= A LOS SUPUESTOS DE DESIGNACIÓN DE AUDITOR DE CUENTAS DEL ARTÍCULO 62 DE LA MISMA LEY,

= Y A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTE REGLAMENTO.

· LAS ANOTACIONES POSTERIORES PODRÁN TENER EFECTO CANCELATORIO DE OTRA ANTERIOR,
· CUANDO ASÍ SE DERIVE DE SU CONTENIDO.

• **Asientos registrales.**

1. Los asientos registrales que practique el Registro de Sociedades Cooperativas, en atención a su naturaleza, revestirán el carácter de inscripciones o de anotaciones.
2. Las inscripciones corresponden a los actos a que se refiere el artículo 9. Las inscripciones que supongan la cancelación de otra anterior de carácter constitutivo producirán efectos extintivos de la personalidad jurídica de la sociedad cuando así derive de la naturaleza del acto inscrito.
3. Las anotaciones corresponderán al asiento relativo al cumplimiento de obligaciones de las sociedades cooperativas a que se refieren los artículos 60 y 61.4 de la Ley de Cooperativas, a los supuestos de designación de auditor de cuentas del artículo 62 de la misma Ley, y a los previstos en el artículo 29 de este Reglamento. Las anotaciones posteriores podrán tener efecto cancelatorio de otra anterior, cuando así se derive de su contenido.

Art. 6.

**IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS Y COOPERATIVAS
EUROPEAS**

LEY 31/2006, DE 18 DE OCTUBRE

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO OBJETO Y DEFINICIONES PRELIMINAR	1 a 2
TÍTULO I. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EUROPEAS DOMICILIADAS	3
CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SE	4 a 13
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS	14 a 20
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	21 a 26
TÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE TRABAJO Y EMPRESAS FILIALES SITUADOS EN ESPAÑA DE LAS SOCIEDADES EUROPEAS	27 a 32
TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	33 a 38
TÍTULO IV. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS FUSIONES TRANSFRONTERIZAS INTRACOMUNITARIAS DE SOCIEDADES DE CAPITAL	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOCIEDADES RESULTANTES DE FUSIONES TRANSFRONTERIZAS INTRACOMUNITARIAS CON DOMICILIO EN ESPAÑA	39 a 43
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE TRABAJO SITUADOS EN ESPAÑA DE LAS SOCIEDADES RESULTANTES DE FUSIONES TRANSFRONTERIZAS INTRACOMUNITARIAS	44 a 45
<i>DISPOSICIONES ADICIONALES</i>	Primera a segunda
<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	Primera a sexta

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y
COOPERATIVAS EUROPEAS**

Ley 31/2006, de 18 de octubre

(BOE núm. 250, de 19/10/2006)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO I

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EUROPEAS DOMICILIADAS
EN ESPAÑA**

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPLICACIÓN DE
LOS TRABAJADORES EN LA SE**

- 4. RESPONSABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN:**
- 5. INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**
- 6. CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
- 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
- 8. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**

**IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y
COOPERATIVAS EUROPEAS**

Ley 31/2006, de 18 de octubre

(BOE núm. 250, de 19/10/2006)

TÍTULO I

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EUROPEAS DOMICILIADAS EN
ESPAÑA**

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPLICACIÓN DE LOS
TRABAJADORES EN LA SE**

- 4. RESPONSABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN:**
- 5. INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**
- 6. CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
- 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
- 8. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
- 9. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
- 10. DURACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES:**
- 11. CONTENIDO DEL ACUERDO:**
- 12. EFICACIA JURÍDICA DEL ACUERDO:**
- 13. NORMAS SUPLETORIAS SOBRE VIGENCIA, PRÓRROGA, DENUNCIA Y
RENEGOCIACIÓN DEL ACUERDO:**

RESPONSABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN:

→ **INCUMBIRÁ A LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY:**

= **LA RESPONSABILIDAD DE ESTABLECER LAS CONDICIONES Y MEDIOS NECESARIOS:**

· **PARA LA NEGOCIACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LAS DISPOSICIONES QUE SE APLIQUEN EN LA SE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES.**

• **Responsabilidad del procedimiento de negociación.**

Incumbirá a los órganos competentes de las sociedades participantes, en los términos previstos en esta Ley, la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la negociación con los representantes de los trabajadores de las disposiciones que se apliquen en la SE en relación con los derechos de implicación de los trabajadores.

Art. 4.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

→ **EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA SE:**

= **SE INICIARÁ A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN O DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES**

PARTICIPANTES HAYAN ESTABLECIDO EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA SE.

▪ A TAL FIN, UNA VEZ PUBLICADO EL PROYECTO DE FUSIÓN O EL DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD «HOLDING», O DESPUÉS DE ADOPTADO EL PROYECTO DE CREACIÓN DE UNA FILIAL COMÚN O EL DE TRANSFORMACIÓN EN UNA SE:

- **LOS CITADOS ÓRGANOS LLEVARÁN A CABO,**
- **EN EL PLAZO MÁXIMO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES,**
- **LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ENTABLAR NEGOCIACIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y DE SUS FILIALES Y CENTROS DE TRABAJO AFECTADOS SOBRE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA SE,**
- **INCLUIDA LA COMUNICACIÓN A ESTOS DE LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA IDENTIDAD DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y DE TODOS SUS CENTROS DE TRABAJO Y EMPRESAS FILIALES,**
- **CON INDICACIÓN DE CUÁLES DE ELLOS SE VERÁN AFECTADOS POR EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 2.E),**
- **ASÍ COMO EL NÚMERO DE SUS TRABAJADORES RESPECTIVOS.**
- **IGUALMENTE, DEBERÁN INFORMAR SOBRE EL LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL PROPUESTO.**

▪ CUANDO EN LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES SE APLIQUE ALGÚN SISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN O DE CONTROL, LAS INFORMACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN ESPECIFICAR:

- **LAS CARACTERÍSTICAS DE TALES SISTEMAS,**
- **EL NÚMERO DE TRABAJADORES CUBIERTOS POR DICHS SISTEMAS,**
- **ASÍ COMO LA PROPORCIÓN QUE ESTOS REPRESENTAN RESPECTO DEL TOTAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES.**

• **Inicio del procedimiento.**

El procedimiento de negociación para la determinación de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE se iniciará a partir del momento en que los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes hayan establecido el proyecto de constitución de la SE.

A tal fin, una vez publicado el proyecto de fusión o el de constitución de una sociedad «holding», o después de adoptado el proyecto de creación de una filial común o el de transformación en una SE, los citados órganos llevarán a cabo, en el plazo máximo de los cuarenta y cinco días siguientes, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE, incluida la comunicación a estos de las informaciones relativas a la identidad de las sociedades participantes y de todos sus centros de trabajo y empresas filiales, con indicación de cuáles de ellos se verán afectados por el proyecto de constitución en el sentido del artículo 2.e), así como el número de sus trabajadores respectivos. Igualmente, deberán informar sobre el lugar del domicilio social propuesto.

Cuando en las sociedades participantes se aplique algún sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control, las informaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán especificar las características de tales sistemas, el número de trabajadores cubiertos por dichos sistemas, así como la proporción que estos representan respecto del total de los trabajadores de las sociedades participantes.

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:

- **SOBRE LA BASE DE LA INICIATIVA Y DE LAS INFORMACIONES FACILITADAS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES:**
 - = **SE PROCEDERÁ A LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN NEGOCIADORA REPRESENTATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y DE SUS FILIALES Y CENTROS DE TRABAJO AFECTADOS,**
 - **CUYOS MIEMBROS SERÁN ELEGIDOS O DESIGNADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEGISLACIONES O PRÁCTICAS NACIONALES**
 - **Y SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.**
 - **UNA VEZ CONSTITUIDA LA COMISIÓN NEGOCIADORA, LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES CONVOCARÁN A ESTA:**
 - = **A UNA PRIMERA REUNIÓN DE NEGOCIACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11**
 - **E INFORMARÁN DE ELLO A LAS DIRECCIONES DE SUS CENTROS DE TRABAJO Y EMPRESAS FILIALES EN LOS ESTADOS MIEMBROS.**
 - **ASIMISMO, LA COMISIÓN NEGOCIADORA INFORMARÁ DEL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN A TODAS LAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE, EN CADA ESTADO MIEMBRO, HAYAN PARTICIPADO EN SU ELECCIÓN O DESIGNACIÓN.**
 - **LA REUNIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR:**
 - = **PODRÁ COINCIDIR EN FECHA CON LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1.**
- **Constitución de la comisión negociadora.**
 1. Sobre la base de la iniciativa y de las informaciones facilitadas por los órganos competentes de las sociedades participantes, se procederá a la constitución de una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados, cuyos miembros serán elegidos o designados de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales y según lo establecido en el artículo siguiente.
 2. Una vez constituida la comisión negociadora, los órganos competentes de las sociedades participantes convocarán a esta a una primera reunión de negociación para la celebración del acuerdo al que se refiere el artículo 11 e informarán de ello a las direcciones de sus centros de trabajo y empresas filiales en los Estados miembros. Asimismo, la comisión negociadora informará del inicio de la negociación a todas las organizaciones sindicales que, en cada Estado miembro, hayan participado en su elección o designación.
 3. La reunión a que se refiere el apartado anterior podrá coincidir en fecha con la constitución de la comisión negociadora a que se refiere el apartado 1.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:

- **LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA SERÁN ELEGIDOS O DESIGNADOS:**

- = **DE CONFORMIDAD CON LAS LEGISLACIONES Y PRÁCTICAS NACIONALES,**
 - EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE TRABAJADORES EMPLEADOS EN CADA ESTADO MIEMBRO POR LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y POR SUS FILIALES Y CENTROS DE TRABAJO AFECTADOS,
 - A RAZÓN, EN CADA ESTADO MIEMBRO, DE UN PUESTO POR CADA 10 POR CIENTO O FRACCIÓN DEL TOTAL DE TRABAJADORES EMPLEADOS EN EL CONJUNTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS.
 - **PODRÁN SER DESIGNADOS COMO REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
 - REPRESENTANTES SINDICALES,
 - SEAN O NO TRABAJADORES DE UNA DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES O DE SUS CENTROS DE TRABAJO O EMPRESAS FILIALES AFECTADOS,
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES O PRÁCTICAS NACIONALES.
- **EN EL CASO DE LAS SE CONSTITUIDAS MEDIANTE FUSIÓN:**
- = **DEBERÁN INCORPORARSE A LA COMISIÓN NEGOCIADORA OTROS MIEMBROS ADICIONALES EN REPRESENTACIÓN DE CADA ESTADO MIEMBRO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR QUE LA COMISIÓN NEGOCIADORA INCLUYE, AL MENOS:**
 - UN MIEMBRO REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES QUE ESTÁN REGISTRADAS
 - Y EMPLEAN A TRABAJADORES EN DICHO ESTADO MIEMBRO
 - Y QUE VAYA, SEGÚN EL PROYECTO, A DEJAR DE EXISTIR COMO ENTIDAD JURÍDICA DIFERENCIADA TRAS LA INSCRIPCIÓN DE LA SE,
 - EN LOS TÉRMINOS QUE SE PREVÉN EN LOS APARTADOS SIGUIENTES.
 - **A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE UNA SOCIEDAD PARTICIPANTE REGISTRADA Y QUE EMPLEA A TRABAJADORES EN UN ESTADO MIEMBRO ESTÁ REPRESENTADA EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**
 - CUANDO FORME PARTE DE ELLA UN TRABAJADOR DE DICHA SOCIEDAD ELEGIDO O DESIGNADO EN EL ESTADO MIEMBRO EN CUESTIÓN.
 - EN EL CASO DE QUE ENTRE LOS MIEMBROS ELEGIDOS O DESIGNADOS EN DICHO ESTADO MIEMBRO FIGURE UN REPRESENTANTE QUE NO SEA TRABAJADOR DE NINGUNA DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES,
 - SE PRESUMIRÁ QUE TODAS LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES QUE EMPLEAN A TRABAJADORES EN DICHO ESTADO MIEMBRO ESTÁN REPRESENTADAS EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA A TRAVÉS DE DICHO REPRESENTANTE,
 - SALVO QUE EL ACTA DE LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DISPUSIERA OTRA COSA.
- **EL NÚMERO DE MIEMBROS ADICIONALES QUE SE ELIJAN O DESIGNEN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR:**
- = **NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 20 POR CIENTO DEL NÚMERO DE MIEMBROS ORDINARIOS INICIALMENTE ELEGIDOS O DESIGNADOS.**
 - **SI EL NÚMERO DE SOCIEDADES EN QUE CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL APARTADO 2 ES**

SUPERIOR AL NÚMERO DE PUESTOS MÁXIMOS QUE DEBEN ELEGIRSE O DESIGNARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR:

- **ESTOS PUESTOS SE ATRIBUIRÁN A SOCIEDADES DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES**
- **Y POR ORDEN DECRECIENTE DEL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE EMPLEEN.**

→ **PARA EVITAR LA DOBLE REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ADICIONALES:**

- = **SE DEBERÁ PROCEDER A DEDUCIR DICHO NÚMERO DE TRABAJADORES DEL NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES CUYA REPRESENTACIÓN SE HUBIERA ATRIBUIDO A LOS REPRESENTANTES ORDINARIOS INICIALMENTE ELEGIDOS O DESIGNADOS EN EL ESTADO MIEMBRO EN CUESTIÓN.**

→ **LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEBERÁ MODIFICARSE, Y SE PROCEDERÁ A UNA NUEVA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE TODOS O DE PARTE DE SUS MIEMBROS, EN LOS TÉRMINOS QUE EN CADA CASO PROCEDAN, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

a) CUANDO SE HAYA PRODUCIDO UNA MODIFICACIÓN EN LA DIMENSIÓN, COMPOSICIÓN O ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES O DE LAS FILIALES Y CENTROS DE TRABAJO AFECTADOS QUE IMPLIQUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY:

- **UNA ALTERACIÓN DEL NÚMERO DE PUESTOS QUE HAY QUE CUBRIR EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA O DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AQUELLOS O DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LA COMISIÓN,**
- **Y ASÍ SE SOLICITE POR ACUERDO DE LA PROPIA COMISIÓN NEGOCIADORA**
- **O MEDIANTE UNA PETICIÓN ESCRITA DE UN MÍNIMO DEL 10 POR CIENTO DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y DE SUS FILIALES Y CENTROS DE TRABAJO AFECTADOS O DE SUS REPRESENTANTES,**
- **QUE PERTENEZCAN, POR LO MENOS, A DOS CENTROS DE TRABAJO SITUADOS EN ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES.**

b) CUANDO SE HAYA PRODUCIDO LA PÉRDIDA DEL MANDATO REPRESENTATIVO NACIONAL DE UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA O DE LOS REPRESENTANTES NACIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE PROCEDIERON A SU ELECCIÓN O DESIGNACIÓN,

- **Y ASÍ LO SOLICITE UN 10 POR CIENTO AL MENOS DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS Y CENTROS DE TRABAJO EN REPRESENTACIÓN DE LOS CUALES FUE ELEGIDO O DESIGNADO EL MIEMBRO EN CUESTIÓN,**
- **O DE SUS REPRESENTANTES.**

• **Composición de la comisión negociadora.**

1. Los miembros de la comisión negociadora serán elegidos o designados, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las sociedades participantes y por sus filiales y centros de trabajo afectados, a razón, en cada Estado miembro, de un puesto por cada 10 por ciento o fracción del total de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros.

Podrán ser designados como representantes de los trabajadores en la comisión negociadora representantes sindicales, sean o no trabajadores de una de las sociedades participantes o de sus centros de trabajo o empresas filiales afectados, en los términos previstos en las legislaciones o prácticas nacionales.

2. En el caso de las SE constituidas mediante fusión, deberán incorporarse a la comisión negociadora otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluye, al menos, un miembro representante de cada una de las sociedades participantes que están registradas y emplean a trabajadores en dicho Estado miembro y que vaya, según el proyecto, a dejar de existir como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SE, en los términos que se prevén en los apartados siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que una sociedad participante registrada y que emplea a trabajadores en un Estado miembro está representada en la comisión negociadora cuando forme parte de ella un trabajador de dicha sociedad elegido o designado en el Estado miembro en cuestión. En el caso de que entre los miembros elegidos o designados en dicho Estado miembro figure un representante que no sea trabajador de ninguna de las sociedades participantes, se presumirá que todas las sociedades participantes que emplean a trabajadores en dicho Estado miembro están representadas en la comisión negociadora a través de dicho representante, salvo que el acta de la elección o designación dispusiera otra cosa.

3. El número de miembros adicionales que se elijan o designen conforme a lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser superior al 20 por ciento del número de miembros ordinarios inicialmente elegidos o designados.

Si el número de sociedades en que concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 es superior al número de puestos máximos que deben elegirse o designarse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estos puestos se atribuirán a sociedades de Estados miembros diferentes y por orden decreciente del número de trabajadores que empleen.

4. Para evitar la doble representación en la comisión negociadora de los trabajadores afectados por la designación de representantes adicionales, se deberá proceder a deducir dicho número de trabajadores del número total de trabajadores cuya representación se hubiera atribuido a los representantes ordinarios inicialmente elegidos o designados en el Estado miembro en cuestión.

5. La composición de la comisión negociadora deberá modificarse, y se procederá a una nueva elección o designación de todos o de parte de sus miembros, en los términos que en cada caso procedan, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una modificación en la dimensión, composición o estructura de las sociedades participantes o de las filiales y centros de trabajo afectados que implique, conforme a las disposiciones de esta Ley, una alteración del número de puestos que hay que cubrir en la comisión negociadora o de los criterios de distribución de aquellos o de la representatividad de la comisión, y así se solicite por acuerdo de la propia comisión negociadora o mediante una petición escrita de un mínimo del 10 por ciento de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados o de sus representantes, que pertenezcan, por lo menos, a dos centros de trabajo situados en Estados miembros diferentes.

- b) Cuando se haya producido la pérdida del mandato representativo nacional de un miembro de la comisión negociadora o de los representantes nacionales de los trabajadores que procedieron a su elección o designación, y así lo solicite un 10 por ciento al menos de los trabajadores de las empresas y centros de trabajo en representación de los cuales fue elegido o designado el miembro en cuestión, o de sus representantes.

Art. 7.

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:

→ **A LA COMISIÓN NEGOCIADORA CORRESPONDE NEGOCIAR:**

- = CON LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE IMPLICACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA SE.
 - LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y LA COMISIÓN NEGOCIADORA:
 - DEBERÁN NEGOCIAR DE BUENA FE,
 - CON VISTAS A LA OBTENCIÓN DE UN ACUERDO.
- NO OBSTANTE LO SEÑALADO EN EL APARTADO ANTERIOR, LA COMISIÓN NEGOCIADORA PODRÁ DECIDIR, EN LAS CONDICIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
 - = NO INICIAR LAS NEGOCIACIONES CON LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES:
 - PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO
 - O DAR POR TERMINADAS LAS NEGOCIACIONES EN CURSO Y SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES SOBRE INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES QUE ESTÉN VIGENTES EN LOS ESTADOS MIEMBROS EN QUE LA SE EMPLEE A TRABAJADORES.
 - LA MAYORÍA NECESARIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR:
 - SERÁ LA DE DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA,
 - QUE REPRESENTEN A SU VEZ, AL MENOS, A DOS TERCIOS DE LOS TRABAJADORES
 - E INCLUYAN LOS VOTOS DE MIEMBROS QUE REPRESENTEN A TRABAJADORES DE, AL MENOS, DOS ESTADOS MIEMBROS.
 - NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, NO PODRÁ ADOPTARSE NINGUNA DE DICHAS DECISIONES EN EL CASO DE UNA SE CONSTITUIDA MEDIANTE TRANSFORMACIÓN:
 - CUANDO EN LA SOCIEDAD QUE VA A TRANSFORMARSE SE APLIQUE UN SISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN O DE CONTROL.
- LA ADOPCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DECISIONES A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2:
 - = PONDRÁ FIN AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN,
 - SIN QUE SEAN DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO.
 - UNA VEZ ADOPTADA LA DECISIÓN,
 - LA COMISIÓN NEGOCIADORA SÓLO VOLVERÁ A SER CONVOCADA CUANDO ASÍ LO SOLICITEN POR ESCRITO UN 10 POR CIENTO, COMO MÍNIMO, DE LOS TRABAJADORES DE LA SE Y DE SUS FILIALES Y CENTROS DE TRABAJO AFECTADOS, O DE SUS REPRESENTANTES,
 - Y SIEMPRE QUE HAYAN TRANSCURRIDO, AL MENOS, DOS AÑOS DESDE LA CITADA DECISIÓN,
 - SALVO QUE LAS PARTES ACUERDEN INICIAR LAS NEGOCIACIONES CON ANTERIORIDAD.
 - EN EL CASO DE QUE UNA VEZ INICIADAS DE NUEVO LAS NEGOCIACIONES NO SE LOGRE ALCANZAR EN ELLAS UN ACUERDO,
 - SEGUIRÁN SIN SER DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO.

→ **LA COMISIÓN NEGOCIADORA Y LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES DECIDIRÁN, DE COMÚN ACUERDO:**

= **LAS REGLAS PRECISAS SOBRE LA PRESIDENCIA**

· **O, EN SU CASO, OTROS PROCEDIMIENTOS ACORDADOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE SUS REUNIONES CONJUNTAS.**

▪ **LAS ACTAS DE LAS REUNIONES ENTRE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES Y LA COMISIÓN NEGOCIADORA:**

· **SERÁN FIRMADAS POR UN REPRESENTANTE EN NOMBRE DE CADA UNA DE LAS PARTES.**

→ **LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA FINALIZARÁN:**

= **CON LA CONCLUSIÓN DE UN ACUERDO O LA ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 2.**

• **Funciones de la comisión negociadora.**

1. A la comisión negociadora corresponde negociar con los órganos competentes de las sociedades participantes el contenido de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE.

Los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la obtención de un acuerdo.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la comisión negociadora podrá decidir, en las condiciones que se señalan a continuación, no iniciar las negociaciones con los órganos competentes de las sociedades participantes para la celebración del acuerdo o dar por terminadas las negociaciones en curso y someterse a las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SE emplee a trabajadores.

La mayoría necesaria para la adopción de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior será la de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a su vez, al menos, a dos tercios de los trabajadores e incluyan los votos de miembros que representen a trabajadores de, al menos, dos Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrá adoptarse ninguna de dichas decisiones en el caso de una SE constituida mediante transformación cuando en la sociedad que va a transformarse se aplique un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control.

3. La adopción de cualquiera de las decisiones a las que se refiere el apartado 2 pondrá fin al procedimiento de negociación, sin que sean de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este título. Una vez adoptada la decisión, la comisión negociadora sólo volverá a ser convocada cuando así lo soliciten por escrito un 10 por ciento, como mínimo, de los trabajadores de la SE y de sus filiales y centros de trabajo afectados, o de sus representantes, y siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la citada decisión, salvo que las partes acuerden iniciar las negociaciones con anterioridad. En el caso de que una vez iniciadas de nuevo las negociaciones no se logre alcanzar en ellas un acuerdo, seguirán sin ser de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este título.
4. La comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes decidirán, de común acuerdo, las reglas precisas sobre la presidencia o, en su caso, otros procedimientos acordados para el desarrollo de las sesiones de sus reuniones conjuntas.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

Las actas de las reuniones entre los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

5. Las funciones de la comisión negociadora finalizarán con la conclusión de un acuerdo o la adopción de las decisiones previstas en el apartado 2.

Art. 8.